



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150026600.
Demandante: ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo que el presente asunto se encuentra sin apoderado judicial que represente los intereses de la entidad demandada, se requiere a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que de manera inmediata se sirva designar profesional del derecho que la represente judicialmente. El profesional designado deberá indicar si la obligación ordenada se encuentra efectivamente pagada a la parte actora, debiendo aportar los debidos soportes de ello.

Igualmente, como quiera que el Director de Atención y Servicio de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informa la expedición de la Resolución SUB 230578 del 30 de agosto de 2023, por la que se ordenó el pago de los dineros adeudados a la ejecutante, conforme la liquidación del crédito, se corre traslado a la parte actora para que actúe de conformidad con lo resuelto en el precitado acto administrativo, y se indique además, si la acreencia adeudada fue efectivamente cancelada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término judicial de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227c34318a4346e64f403932136ad452f3594773cbebdd1eb513768d597724b**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2023, se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “(IX) OFICIAR al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el objeto de que bajo las previsiones de los artículos 275 y 276 del CGP, en un término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un INFORME en el que sean absueltos los siguientes temas y cuestionamientos: 9.1.) **INDIQUE** si la localidad de KENNEDY tiene el mayor porcentaje de contaminación de la ciudad de Bogotá y, además, **SEÑALE** cuáles son los planes u objetivos estatales para disminuir esa afectación ambiental; 9.2.) **EXPRESSE** cuáles son las causas de la contaminación en la localidad de KENNEDY la ciudad de Bogotá; 9.3.) Revisado el inventario del arbolado urbano que se encuentra dentro del predio que se utilizará para el Plan Parcial Bavaria (Documento 13 del Cuaderno Incidente de Desacato 2), **MANIFIESTE** si las especies de árboles inventariadas contribuyen de manera eficaz y eficiente en la disminución en el porcentaje de contaminación que presenta la localidad de KENNEDY. En caso positivo, **EXPONGA** si en lugar de mantener dicho arbolado, es más beneficioso para la comunidad que habita dicha localidad, en términos de contaminación, sembrar alguna especie arbolea que atenúe la contaminación ambiental; 9.4.) **INDIQUE** si la antigüedad o el envejecimiento de los árboles influye negativamente en la capacidad de atenuar la contaminación ambiental o si es preferible reemplazar especies arboleas envejecidas por nuevas especies que posiblemente tengan mayor capacidad de atenuar la contaminación; 9.5.) **EXPLIQUE** qué características debe cumplir un terreno para ser declarado como Área de Reserva Forestal que amerite protección; 9.6.) **INDICAR** si el predio donde se llevaría a cabo el Plan Parcial Bavaria cuenta con recursos hídricos susceptibles de protección y en caso positivo, **EXPRESAR** el procedimiento para lograr su resguardo; 9.7.) **MANIFIESTE** si las especies relacionadas en el inventario (Documento 13 del Cuaderno Incidente de Desacato 2) son árboles nativos o árboles exóticos y si alguna de las especies relacionadas en el citado documento tiene alguna protección especial por parte del estado; 9.8.) **EXPLIQUE** si es más beneficioso para mitigar el impacto ambiental, mantener y preservar árboles exóticos o nativos; 9.9.) **EXPRESSE** qué impacto (positivo o negativo) se causaría al medio ambiente con la tala de los árboles relacionados, por un lado, con el Decreto 364 de 2017 y por otro, con la propuesta de modificación al citado Decreto, que fue aportada por la entidad accionada para la audiencia de pacto de cumplimiento (Documento 33 del Cuaderno No 6); 9.10.) **INDICAR** con la debida fundamentación técnica o científica, qué árboles de los relacionados en el inventario (Documento 13 del Cuaderno Incidente de Desacato 2), por su importancia para el proceso de descontaminación, deben conservarse; 9.11.) **MANIFIESTE** que impacto ambiental se causaría, por un lado, con el desarrollo urbanístico en el predio del Plan Parcial Bavaria conforme al Decreto 364 de 2017 y por otro, con el desarrollo urbanístico de conformidad con la propuesta de modificación al citado Decreto (Documento 33 del Cuaderno No 6) y **EXPLICAR** qué alternativas existen para mitigar dicho impacto ambiental y 9.12) **EXPONGA** qué tipo de indemnizaciones o medidas de compensación existen para reparar o resarcir el daño ambiental que surja, por un lado, con en el desarrollo urbanístico en el predio del Plan Parcial Bavaria conforme al Decreto 364 de 2017 y por otro, con el desarrollo urbanístico de conformidad con la propuesta de modificación al citado Decreto (Documento 33 del Cuaderno No 6); 9.13.) **INDIQUE** si con el desarrollo urbanístico en el predio del Plan Parcial Bavaria conforme al Decreto 364 de 2017, por un lado y por el otro, con el desarrollo urbanístico conforme a la propuesta de modificación al citado Decreto (Documento 33 del Cuaderno No 6) se afectaría el Humedal Techo u otro Humedal cercano al predio del proyecto y las razones por las cuáles eventualmente se llegaría a dicha conclusión y 9.14.) **EXPONGA** el trámite que se debe agotar para la aprobación de un plan parcial por parte de la Secretaría de Planeación o la entidad pública encargada para ejecutar dicha función, e **INDIQUE** si el trámite surtido para la aprobación del Plan Parcial Bavaria cumple con dichos requerimientos. Con el objeto de rendir tal informe decretado el MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá solicitar los documentos necesarios a las entidades accionadas, como también, podrá realizar una visita al predio donde se pretende adelantar el Plan Parcial Bavaria, si así lo considera; por lo que, se **ORDENA** a las entidades accionadas prestar de manera urgente y eficaz toda la colaboración pertinente a efectos

de que la mencionada cartera ministerial entregue el informe solicitado en el término judicial ya señalado, y en el evento de que alguna de las entidades accionadas obstaculice dicha labor, la entidad que debe conceptuar, deberá comunicar tal situación a esta Sede Judicial, con el objeto de tomar las medidas legales pertinentes, procesales y/o judiciales que fueren pertinentes.” (Ver 53AutoDecretoPruebas del Cuaderno 6).

2. Con oficios radicados los días 12 y 21 de julio de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rindió el informe solicitado (Ver 84RespuestaMinAmbiente y 85RespuestaMinAmbiente del Cuaderno 6).
3. Por otro lado, con oficio radicado el 27 de julio de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible complementó el anterior informe (Ver 92ComplementacionMinAmbiente del Cuaderno 6).
4. A través de providencia del 1º de agosto de 2023, este Despacho, dispuso: “Segundo: ORDENAR a BAVARIA & CIA S.C.A., CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., CUSEZAR S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S., el FIDEICOMISO GRUPO PRODESA y/o FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EL TECHO, que en un plazo judicial no mayor a cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a enviar a quien se encuentre custodiando el mencionado predio, autorización para que den ingreso inmediato de los funcionarios públicos y/o contratistas que sean enviados por el MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, a efectos de verificar el cumplimiento de dicha orden, las sociedades señaladas, propietarias y/o administradores del predio objeto del litigio, deberán aportar al proceso copia de la mencionada autorización, conforme lo anotado en la parte considerativa del presente auto. Tercero: ORDENAR a BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ -JOSÉ CELESTINO MUTIS-, EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO -ERU-, BAVARIA Y CIA S.C.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. que presten al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE toda la colaboración solicitada por dicha cartera ministerial, a efectos de que cumpla con la orden judicial contenida en el auto del 7 de febrero de 2023. Cuarto: CONCEDER al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE un término judicial de quince días (15) hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, a efectos de que aporte la adición y/o complementación del informe solicitado y ordenado en providencia del 7 de febrero de 2023.” (Ver 94AutoResuelveSolicitudes del Cuaderno 6).
5. Con memorial radicado el 31 de agosto de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportó la adición y/o complementación solicitada en auto anterior (Ver 001InformeVisitaTecnicaPredioBavaria del Cuaderno 7).

CONSIDERACIONES

El artículo 277 del Código General del Proceso señala: “Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”.

En consecuencia, se procederá a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el informe técnico aportado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, visible en los siguientes archivos:

1. 84RespuestaMinAmbiente del Cuaderno 6.
2. 85RespuestaMinAmbiente del Cuaderno 6.
3. 92ComplementacionMinAmbiente del Cuaderno 6.
4. 001InformeVisitaTecnicaPredioBavaria del Cuaderno 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las partes del informe que obra en los archivos enunciados en la parte motiva, con la finalidad de garantizar el eventual ejercicio de las precisas facultades previstas en el artículo 277 del CGP.

Segundo: Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9965e9221af76f147099bbfdae6e4fee25c371fc75516064e0f621a2dd513abd**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220200015900.
DEMANDANTE: LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
TEMA: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Como quiera que la respuesta allegada al Juzgado (043RespuestaPONAL.pdf), de origen del correo institucional decun.notificacion@policia.gov.co, no viene suscrito por ningún miembro que represente la entidad accionada, que el presente asunto no cuenta con apoderado judicial que represente judicialmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- PONAL- y que la información suministrada no satisface, para nada, el requerimiento ordenado en auto del 22 de septiembre de 2023, además que no se acredita el pago total de la obligación; el Despacho ordena:

1. Ordenar a la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- que de manera inmediata, designe apoderado judicial que represente los intereses de la demandada.

2. **Abrir incidente de desacato** en contra de WILLIAM RENE SALAMANCA RAMIREZ, **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por el no acatamiento a las órdenes judiciales referidas sobre el pago total de la obligación, corriéndole traslado por ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que informe la razón por la cual no han dado cumplimiento a lo requerido, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las anticipadas que se encuentren en su poder.

Por Secretaría, notifíquese a personalmente a WILLIAM RENE SALAMANCA RAMIREZ, **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En todo caso, el apoderado designado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-, deberá informar de manera puntual, los correos electrónicos personales y/o institucionales, donde el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional reciban las notificaciones personales que se ordenen por autoridad judicial, así como notificarles a esos correos electrónicos la presente decisión, dejando las constancias del caso.

Se advierte al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, WILLIAM RENE SALAMANCA RAMIREZ, que de no atender lo acá ordenado en el término otorgado, se le impondrá la sanción pecuniaria de conformidad con lo regulado con el artículo 44 del CGP., o, en su defecto, de allegar lo requerido tal y como fue ordenado, se procederá al cierre inmediato del incidente.

Notificar el presente auto al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, IVAN VELASQUEZ GOMEZ, a efectos de que proceda a tomar los correctivos inmediatos, conmine a quien corresponda allegar el cumplimiento cabal de la orden judicial de lo sentenciado y determine si hay lugar a abrir actuación disciplinaria por el incumplimiento que se presenta, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551eee19c9df564341ab61a5afece11dc21ca27a0a82dd5012fb490fd51ef7a**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502220200032200
Demandante:	Riguehy Marina Gutiérrez Martínez
Apoderado:	Yolanda García
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co ; rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co ; elozac@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 30 de noviembre de 2022.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 05 de diciembre de 2022, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2022, por parte de la apoderada de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

Tercero: Se Reconoce personería a la doctora **Daniela Díaz Zamora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.688, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 376.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital No 30RecursoApelacion del expediente.

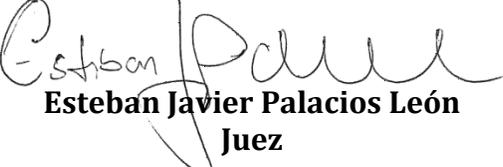
No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P, el anterior poder se entiende terminado, en virtud a que, el Director Administrativo de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a **Ricardo Villamarin Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.776.653 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada Rama Judicial, ver memorial del 14 de abril de 2023 en el archivo digital No 34Poder del expediente.

Sin embargo, también en memorial allegado el día 02 de agosto de 2023, nuevamente el Director Administrativo de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a **Erikh Otoniel Loza Cala**, identificado con cédula de ciudadanía No **91103189 de Socorro - Santander** y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 213615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada Rama Judicial.

En consecuencia, a todo lo anterior, se RECONOCE personería para actuar **únicamente**, a **Erikh Otoniel Loza Cala**, identificado con cédula de ciudadanía No **91.103.189 de**

Socorro - Santander y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 213615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada Rama Judicial, en los términos y alcances del poder visible en el archivo digital No 35 Poder del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030300
Demandante: HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Junta Regional de Calificación allega informe a través del cual indica que, no fue posible surtir la cita de valoración médica el pasado el 11 de julio, por lo cual la misma fue programada para el 03 de agosto del año que calenda, la cual, en efecto se surtió; no obstante, indica que esta siendo objeto de revisión exhaustiva de los documentos para definir la calificación y emitir el respectivo dictamen.

; no obstante, no ha sido allegado al plenario el informe correspondiente. De otro lado, tampoco han sido allegados los resultados de los exámenes que debían efectuarse al demandante. En consecuencia, se ORDENA, que por intermedio de la secretaria del Despacho, se libren requerimientos a :

- La Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, para que adose el informe correspondiente a la calificación del señor **HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ**.
- Los apoderados (as) de las partes para que informen los resultados de los exámenes que debían efectuarse al demandante en las especialidades de reumatología, neumología, oftalmología, dermatología, ortopedia y salud ocupacional.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de un mes, contado a partir del envío de los oficios. Vencido el término, ingrésense las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e55b6d6c0b4d003324b2ba6c2b9aeef8c1ac3676d743872e208add82b8b9b85**

Documento generado en 24/10/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)².

Proceso: N.R.D. 11001333502220220048100
Demandante: CRISTINA ANGULO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA- CENSANTÍAS PARCIALES

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado de la Secretaría De Educación del Distrito y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 19 de septiembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0621614ce401b13c5bf2df2314d364b451c946022fb15cf8ecff3a29ca63f341**

Documento generado en 24/10/2023 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013700
Demandante: ELQUIN MURCIA CAMACHO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 24 DE AGOSTO DE 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5975c2ca5917fa58527a55e8abcbe34cd9ed4c4761e51759ccea8db4b8571906**

Documento generado en 20/10/2023 09:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014200
Demandante: YOLANDA ALFONSO BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Allegado el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 17 de abril de 2023, procede el Despacho a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

CITAR al doctor Jorge Alberto Álvarez en calidad de médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 52248702-9218 del 30 de septiembre de 2023, con el fin de agotar la contradicción de la pericia, en los términos del artículo 219 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P. El oficio correspondiente quedará a disposición de la parte actora, al día siguiente del estado electrónico, con el fin de tramitar la concurrencia del perito. En el evento que el doctor Mejía no pueda asistir, podrá concurrir la doctora Ana Lucía López Villegas o la doctora Doris Oliva Rueda Quintero, en calidad de perito, quienes también integraron la sala de decisión que emitió el dictamen pericial.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
icabogadosasociadosasociados@gmail.com; jucacobo1984@hotmail.com;
decun.notificaciones@policia.gov.co; jhon.torrez@correo.policia.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b18a97fa2392cca44ab1a8270b1762cbd04ceeacf91f8e795b370279dc8d3**

Documento generado en 20/10/2023 09:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220032100
Demandante: DINA SOFÍA GUALDRÓN ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.570.557 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.573.797 y tarjeta profesional Nro. 329.837 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Bogotá, D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

• MARTES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; sosorioabogadoschaustre@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a724e8022cc5afcf648460404bc8177bbc91c41b9aa2be1e4e056605537985c**

Documento generado en 20/10/2023 09:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220037000.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado: DOLLY MARÍA MONTOYA SANCHEZ.
Controversia: LESIVIDAD.

Visto los distintos pronunciamientos realizados por las partes, referentes a que en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, D.C., cursa proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el radicado 11001333501320220044900, de DOLLY MARÍA MONTOYA SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, atendiendo la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora en ese despacho y que pone en conocimiento de esta autoridad judicial, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P., establecen en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, señalan la competencia y el trámite procesal a surtir en dado caso, al respecto las citadas normas disponen:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En el presente caso, como quiera que existe una petición que pone de presente a este Juzgado que existe una petición para acumular al presente proceso al expediente referenciado a la radicación 11001333501320220044900, que contiene el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por DOLLY MARÍA MONTOYA SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que se viene adelantando en el homólogo Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad; esta sede judicial considera que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los extremos demandante y demandado, las pretensiones formuladas son conexas en ambos procesos y aun no se ha fijado fecha para audiencia inicial, por ende, los dos litigios deben acumularse para tramitarlos y resolverlos de manera conjunta en aras de garantizar los principios que rigen la actuación procesal.

De otra parte, según consta en el Sistema Judicial Siglo XXI, así como de las documentales requeridas al expediente, se logra evidenciar que el proceso más antiguo, conforme las reglas anteriormente transcritas, es el asignado al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001333501320220044900, pues el auto admisorio de la demanda en dicho juzgado fue notificado el 3 de marzo de 2023 a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, entidad que adujo la contestación el 9 de marzo de 2023; y en contraste, el auto admisorio en este proceso fue expedido el 22 de marzo de 2023, se hizo la notificación el posterior el 29 de marzo de 2023 y se allegó la contestación el 23 de mayo de año que calenda, además, el citado juzgado 13 administrativo no se ha pronunciado sobre la acumulación bajo estudio.

Por lo anterior, este Despacho considera, en aras de atender los principios de celeridad, eficacia, economía y debido proceso, y como quiera que el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, D.C., no ha proferido decisión alguna sobre la solicitud de acumulación de procesos rogada por el apoderado de la demandada Dolly María Montoya Sánchez, carece de sentido seguir adelantando el presente trámite procesal del radicado de la referencia, y en consecuencia, por Secretaría de este Despacho, de manera virtual e inmediata se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para decida lo que en derecho corresponda, y de ser el caso, acumule este expediente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 11001333501320220044900, iniciado por DOLLY MARÍA MONTOYA SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, rogándole a la citada autoridad judicial y/o a las partes del proceso, que informen a este Despacho las resultados de la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Comunicar al Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, D.C., las presentes diligencias, compartiendo con dicho Despacho judicial todo el expediente electrónico para que este sirva de insumo para adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre la solicitud de acumulación de procesos rogada por el apoderado de la demandada Dolly María Montoya Sánchez.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, manténganse el expediente en la Secretaría hasta que el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, D.C., o las partes procesales, informen sobre la determinación adoptada en el marco de la petición de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e748d0a34ddd8cdd0c7ce56d4fc74dfa39da85eb4d7f2811175f16de7c22ae8**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220046500.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Demandados: REYES PRIETO GARCÍA.
Controversia: NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL GRACIA.

Teniendo en cuenta que la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con cédula de ciudadanía 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S de la J., contestó la demanda, a nombre de la parte demandada REYES PRIETO GARCÍA, sin allegar poder para actuar y sin proponer excepciones previas, se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. En todo caso se insta a la doctora, que aduce actuar en nombre de la parte demandada, allegue el poder correspondiente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, **deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.**

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com;
cfmunozo@ugpp.gov.co; reyesluz1@hotmail.com; carolne01@hotmail.com;

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed28dd64fb8c3808ce0d244506fb6a76b65f6bec2fcdb3b8517928a7656640**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220047800
Demandante: FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia oral del 8 de septiembre de 2023, se verifica que el citado profesional del derecho no sustentó el recurso de apelación interpuesto en la audiencia pública que se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2023.

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 8 de septiembre de 2023, y como el fallo desestimó las pretensiones de la demanda, se deberá **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392274098fe6cdca5b216f81f410f372c89c6c5fd9319ae76dbd28a39b4d9a9e**

Documento generado en 23/10/2023 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001300
Demandante: MARIO ANDRÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO (LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS)

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte actora MARIO ANDRÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ contra la sentencia oral del 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la parte actora sustentó su recurso de apelación el 3 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corporación competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0268062af02a6c1d8dd856c456cc4a0fdeae706cfe25a4a71264db3fbd2d79fa**

Documento generado en 23/10/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001400.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandados: MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA.
Controversia: NULIDAD PARCIAL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Se requiere al doctor JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, **por segunda vez**, para que realice el respectivo pronunciamiento tal como se le ordenó en auto del 22 de septiembre de la presente anualidad, en todo caso, deberá tener en cuenta lo informado por la Directora Nómina de Pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a efectos de que suministre al proceso los insumos necesarios para continuar con el proceso. Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, cuanto con el término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c1cd23cb92c30446d62752b9921872238ebf3f5b9045f757ae1653904656dc**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)².

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001500
Demandante: DORA MARÍA BELLO GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo pasivo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 19 de septiembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf98c765a91ad24db20709b0f34f39c52aa42b866f32fb4004ff156dc6b589**

Documento generado en 24/10/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230006200.
Demandante: LIGIA MORANO JIMENEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y OTROS.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Como quiera que el apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 19 de septiembre de 2023, se declara desierto el recurso de apelación presentado por este extremo.

Igualmente, atendiendo al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, en contra de la sentencia oral proferida el 19 de septiembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d42415b5f9f36053501e82fef88428b0422ad76684df9f70d9fd9c462a508**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230009000
Demandante: YIRA ELVIRA MARTÍNEZ HOYOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo, de manera concentrada las audiencias Inicial, pruebas y de alegaciones y Juzgamiento, en su orden previstas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes roortizabogados@gmail.com; yirismarh@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustre@chaustreabogados.com.

asanabriaabogadoschaustre@gmail.com;

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf818a2ea2f0116f78a7b1111b880eb105e0d61c8f9c851a2c8f6fedbf5cfc77**

Documento generado en 24/10/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)².

Proceso: N.R. D 11001333502220230011300
Demandante: JUAN ANGULO JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por los apoderados del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Educación de Bogotá y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 19 de septiembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4c16e6a60320da6d91c255c901674b9dad5a9c84af0f48540802c9f8f037e**

Documento generado en 24/10/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230012800.
Demandante: WILLIAM ALBERTO ROJAS SILVA.
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo, de manera concentrada las audiencias Inicial, pruebas y de alegaciones y Juzgamiento, en su orden previstas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.com

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c15f2c45e0ce8a1632cb597635ca2f2c127f2208b220712ef7f60165b5cd8**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230012900
Demandante: ADRIANA GARZÓN MORALES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Procede el Despacho a REPROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.com; t_krueda@fiduprevisora.com.co. y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.; roaortizabogados@gmail.com

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c744b9fad698ea1efbfc63814b6f67219fde5197d108c81472fa01ee730fb**

Documento generado en 24/10/2023 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230020000.
Demandante: LUIS ALBERTO TRIANA LOZADA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Como quiera que el apoderado judicial del demandante Luis Alberto Triana Lozada ruega al Despacho la terminación del proceso dado que la entidad le ha pagado a su cliente el monto de la obligación judicial impuesta, el Despacho, acepta la rogada terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d385472ee33bb4bb2c1a3f276d0a7c6d8a1a06c2526e124e1b3910ded8d1a47**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230020600
Demandante: ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: INCREMENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de la demanda, las excepciones y la reforma, el Despacho constata que no fueron propuestas excepciones previas en escrito separado que deban ser desatadas en esta etapa procesal.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.344.074 y tarjeta profesional Nro. 134.872 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, conforme el poder especial conferido y que obra en el expediente.

Por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados (as) judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: andresgonzalezcortes@outlook.com; abogado.germangallego@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556576fe5e2bba7b50a21328aa08320d7612a3e4da5ddcaed4754ed600f28c9**

Documento generado en 20/10/2023 09:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230021900
Demandante: BAYRON ARLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RETIRO DISCRECIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado del demandante, en punto a surtir en debida forma la notificación del auto que rechazó la demanda, de fecha 13 de junio de 2023, argumentando que, no se envió el mensaje de datos al correo electrónico informado en la demanda, por lo que, se quebranta el derecho a la igualdad en comparación con los otros sujetos procesales a quienes si les fue remitida la comunicación del estado.

El Despacho, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, requirió un informe secretarial, el cual fue anexo el 02 de octubre del año que calenda, el que se indicó que, por error, no fue remitido el contenido del estado Nro. 027 del 14 de junio de 2023, a los correos informados por la parte actora; no obstante, el estado fue insertado en el micrositio del Juzgado 022 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el martes 13 de junio de 2023 siendo aproximadamente las 5:30 pm.

El artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los autos que no estén sujetos a la notificación personal se notificarán mediante anotación en estado electrónico, el cual deberá contener la información del proceso, de las partes, la fecha de la providencia, la del estado, y la firma del secretario. Además, prevé que la notificación por estado se fijará virtualmente con la inserción de la providencia y deberá enviarse un mensaje de datos al canal digital de las partes.

De la literalidad de la normal, se infiere que la notificación del Estado esta compuesta no sólo por la inserción en el micrositio dispuesto para el efecto, sino adicionalmente por la comunicación que se remite al canal electrónico informado por los sujetos procesales. En tal sentido, la notificación por estado, se entenderá surtida una vez se cumplan las dos condiciones descritas.

En ese orden de ideas, con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido proceso, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se ordenará que, por intermedio de la secretaría de este Despacho, se comunique el contenido del auto a través del cual se rechazó la demanda, remitiendo la providencia al canal digital informado por el demandante.

MA

CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084cb5e5dc078aecdd5802ad58f416f419f3eb0eb8bf0d519c084d52eab1765a**

Documento generado en 24/10/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022600
Demandante: HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Procede el Despacho a REPROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roortizabogados@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ae84b9a013c44601b99fce9ee4b67742a3908c2a01b36c49b85efcb1e92d1**

Documento generado en 24/10/2023 08:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022800
Demandante: FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ RINCÓN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Luis René Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.161.779 y tarjeta profesional Nro. 181.098 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, de acuerdo con el poder conferido e incorporado al expediente.

Además, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Daniel Eduardo Valero Ardila, apoderado del demandante, al doctor Gerardo Arturo Medina Rosas, Director (E) de la Regional Distrito Capital del SENA y al doctor Luis René Rodríguez Benavides, apoderado judicial de la misma entidad, para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a esta decisión, para que alleguen al expediente los siguientes documentos de Fabio Enrique Fernández Rincón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.118.954:

1. Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y el demandante.
2. Los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar al demandante, desde el 21 de julio de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2022.
3. Certificación en la que se señale si hubo interrupciones entre uno y otro contrato suscrito entre la entidad y el demandante, por lapsos mayores de treinta (30) días hábiles y sucesivos. En caso positivo, señalar las fechas exactas de las posibles interrupciones, así como los motivos que las hayan determinado.
4. Copia del respectivo manual de funciones del cargo de instructor.
5. Actos administrativos en los que se define el calendario académico durante los años 2010 a 2022.

ADVERTIR al doctor Daniel Eduardo Valero Ardila, apoderado del demandante, al doctor Gerardo Arturo Medina Rosas, Director (E) de la Regional Distrito Capital del SENA o a quien haga sus veces y al doctor Luis René Rodríguez Benavides, apoderado judicial de la misma entidad, que en ejercicio de los poderes del juez previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P y 60ª de la Ley 270 de 1996, será estudiada la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden de allegar pruebas solicitadas y

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados mediante el auto admisorio y reiterados en esta oportunidad.

Aportar la documentación requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e3d87292321e3a10505fc1b38ead1c5cc241ef782db2ef876c380921e0f2a6**

Documento generado en 20/10/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230025600
Demandante: JOSÉ WILLIAM SALGADO AFANADOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, lo siguiente:

1. **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare y a la Institución Educativa Ezequiel Moreno y Díaz, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen al expediente certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos con José William Salgado Afanador, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.528.315, desde el 21 de julio de 1994 hasta el 12 de diciembre de 1997.
2. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Institución Educativa Distrital Ciudad Montreal, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen al expediente certificación en la que se indique si José William Salgado Afanador, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.528.315, prestó servicios en dicha institución como contratista o como empleado público, durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo al 30 de noviembre de 2002.

Imponer al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, en calidad de apoderado del demandante, la carga procesal de procurar la aducción de los documentos solicitados.

Aportar la documentación requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e01fb85d18ffbe30a4424a5d43084fc3fb4ce70c265c8b7e2e41128000b86**

Documento generado en 20/10/2023 09:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230029100
Demandante: SONIA MALLERLY GAITÁN PACHÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente asunto a través de auto del 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada la contestó oportunamente, por conducto de la doctora Erika Johanna Mora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.052.774 y tarjeta profesional Nro. 251.455 del C. S. de la J., siendo del caso reconocerle personería adjetiva para actuar, de acuerdo con el poder incorporado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que la comparecencia de los (las) apoderados (as) es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...).”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; soniamallerly@hotmail.com; erikajohannamorabeltran@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad062e249b7a4b76e53ca0ab16e30ba0c06f44254ea801d3358ec8b3c7f19400**

Documento generado en 20/10/2023 09:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230029900
Demandante: JAVIER FRANCISCO IREGUI CASTAÑEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que no se configuró acto ficto porque existe un acto administrativo expreso, que resolvió la petición de la parte actora.

Atendiendo que la anterior excepción no se propuso en escrito separado tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstiene de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que la petición realizada por la parte actora al ente territorial fue trasladada por competencia a la Fiduciaria la previsora S.A., mediante radicado S-2022-319588 del 10 de octubre de 2022, ente que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y este a su vez, es representado por el propio Ministerio de Educación, tal como consta en el poder otorgado a la apoderada judicial que representa la mencionada cartera ministerial, por lo que resulta inane un pronunciamiento adicional.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constató que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.570.557 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.233.694.276 y tarjeta profesional Nro. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados (as) judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;	notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;	amunozabogadoschaustre@gmail.com;
pchaustre@chaustreabogados.com,	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.	

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e40eddc1ff62d11edad1dc598218984a19c347bb41ac889e2d42afb6091c9d**

Documento generado en 24/10/2023 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: E.L. 11001333502220230032600
Ejecutante: RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA
Ejecutado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 22 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de cinco (5) días, así:

“Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados, se observa que la misma no reúne a cabalidad el requisito contemplado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se advierte que no obra en el expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Además, se constató que no aportó poder especial para iniciar el presente proceso y, por lo tanto, la Doctora YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ, deberá allegar el poder especial otorgado por la parte actora para iniciar el presente proceso ejecutivo, en los términos de los artículos 73 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, este Despacho, inadmite la demanda y concede el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Despacho copiar al presente expediente digital las sentencias de primera y de segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria que reposa en el proceso de nulidad y restablecimiento con radicado No 11001333502220200030900.”.

Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P., que dispone el rechazo de la demanda si no se subsana los defectos que adolece el escrito inaugural y que, además, se destacaron en la providencia inadmisoria.

En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado en los términos de las normas transliteradas, razón suficiente que le permite a esta sede judicial concluir que la demanda no reúne los requisitos formales y, en consecuencia, deviene su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No 438.210 contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f870041caa706b1f92c56740af4d55927728dafd0d2a05d9818d61c6ee8f21b**

Documento generado en 23/10/2023 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230033500
Demandante: GLADYS MARIELA BUSTOS CÁCERES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES
Controversia: RECONOCIMIENTO AUXILIO FUNERARIO

Recibido el oficio con Radicado número 2-2023-17723 del 9 de octubre de 2023, el Despacho verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora ROCÍO DEL PILAR MARÍN MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.261.447 y tarjeta profesional No 96.008 del C. S. de la J., en nombre y representación de GLADYS MARIELA BUSTOS CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No 41.413.891, por lo tanto y conforme al poder especial anexo al presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo **NO** contiene el requisito de procedibilidad, en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-** y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo accionado que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **copia del expediente administrativo del causante SILVIO ESPINOSA TORRES, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 1.202.641**, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. El extremo pasivo deberá **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito

de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d533608f76e6a085b19d36e935106f44c2da16cdc89359439f750aaf96ec9c**

Documento generado en 23/10/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230033800.
Demandante: ELIZABETH PALACIOS MONTOYA.
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Controversia: PENSIÓN DE VEJEZ DE ALTO RIESGO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 22 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (5) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

No obra poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantar el medio de control ejecutivo que pretende. En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección del correo electrónico del togado y esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, deberá indicar: i) la designación de las partes, ii) las pretensiones de la demanda con los valores exactos por los cuales solicita se libre el mandamiento ejecutivo, iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento, iv) los fundamentos de derecho, v) indicar y/o aportar las pruebas que pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado judicial deberá argumentar si la solicitud de iniciar el presente medio de control ejecutivo cumple con la exigencia del artículo 192 del C.P.A.C.A., en caso negativo, deberá informar la razón por la cual insiste en activar el sistema judicial para que asuma el conocimiento del presente trámite.

*Finalmente, como quiera que estamos en vigencia de normas que reformaron la Ley 1437 de 2011, se ordena al togado **que incorpore en un solo texto la demanda inicial con las subsanaciones en las que se dé cumplimiento a las correcciones acá rogadas**, ajustar la demanda al nuevo ordenamiento, debiéndose cumplir lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los canales digitales de las partes y del apoderado, donde recibirán las notificaciones judiciales, además cumplir con la carga de aportar la constancia del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

demanda, y sus anexos al ente demandado, conforme lo señala la última norma en mención.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., concordante con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P., que dispone el rechazo de la demanda si no se subsana los defectos que adolece el escrito de demanda.

3.-) En el asunto bajo estudio, como se constató que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ELIZABETH PALACIOS MONTOYA, identificada con cédula No. 51.666.389 contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eb836e24c1345a6f9dddaa41b3901d1ec9e7d0dcb73d1bda37303c14817ee34

Documento generado en 24/10/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230034200
Demandante: DORIS CECILIA ÁLVAREZ GALVIS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor Marco Fidel Suárez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.173.211 y tarjeta profesional Nro. 76.647 del C. S. de la J., solicitó el retiro de la demanda y sus anexos, a través de memorial radicado el 29 de septiembre de 2023.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Marco Fidel Suárez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.173.211 y tarjeta profesional Nro. 76.647 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante Doris Cecilia Álvarez Galvis, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.312.277, conforme al poder que obra en el expediente.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Segundo: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85707d475a0fcd1b17df3eb527f7d772c94e77219a6991c89c78a4485c057fab**

Documento generado en 20/10/2023 09:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230036500
Demandante: WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constata que, a través de auto del 05 de septiembre de 2023, la titular de dicho despacho, doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, manifestó impedimento para conocer del asunto, al invocar la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste interés directo en las resultados del proceso, debido a que participó para uno de los cargos ofertados en la convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sin embargo, de la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que Wilfred José Santrich Abello y Sofía Inés Daza Escobar concursaron en el marco de la Convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en tal condición, aspiran a obtener a título de restablecimiento, el ingreso a la segunda fase del concurso de méritos referido.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las personas participantes, a quienes se nos asignaron unos puntajes determinados en la Resolución Nro. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés en una eventual indemnización y/o continuar con las fases del concurso, en consecuencia, existe interés directo en las resultas del presente litigio, que puede incidir en mi imparcialidad para fallar el presente asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Tercero: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d41a383a9d20cbee935c5dac8f983a598a3186f848792624d974be70ff3193**

Documento generado en 24/10/2023 08:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230036900.
Demandante: AMPARO LILIANA CEPEDA LIZARAZO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 y 384 DE 2013.

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora ha laborado en varios cargos de la Rama Judicial del Poder Público, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el Oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan estos servidores.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c50ce4e6e86f23f888632e01048da2d2aeaec605a0c8d4af7c34745a055659**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230037000
Demandante: DIANA CAROLINA MUR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES

Se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.536.856 y con tarjeta profesional Nro. 93.610 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Diana Carolina Mur, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.870.958.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir conforme los artículos 82 del C.G.P. y 6 del Ley 2213 de 2022, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No están expresadas con precisión y claridad las pretensiones, por las siguientes razones:
 - 1.1. Solicita librar mandamiento por intereses corrientes y costas causadas en el proceso ejecutivo, sin embargo, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las cantidades de dinero derivadas de la decisión judicial solo devengan intereses moratorios y respecto de las costas, es pertinente indicar que esta no es la etapa para decidir sobre su condena y además, se corroboró que no fueron ordenadas en el título de recaudo.
 - 1.2. Realiza liquidación individual por los conceptos, en los que incluye derechos que no fueron reconocidos en las sentencias, cuya parte resolutive de manera específica determina las prestaciones sociales reconocidas.
 - 1.3. Formula pretensiones que se asemejan más a una solicitud de compensación y de prueba que a pedimentos propios del proceso ejecutivo, que especifican un valor por el cual debe librarse el mandamiento sobre uno o varios conceptos.

Por consiguiente, deberá aclarar las pretensiones, con estricta sujeción a lo dispuesto en el título ejecutivo y especificar los conceptos (capital, indexación e intereses moratorios) y los valores por los que se pretende sea librado el mandamiento.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y las integre en un solo texto con la demanda inicial. En el presente asunto no se exigirá que envíe la demanda y la subsanación al canal digital del extremo pasivo, teniendo en cuenta que presentó medidas cautelares previas, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme a los artículos 82 del C.G.P. y 6 de la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a35287176a4115b64be3ac48e27d6f9380e9e3879e7d096bdb499728a93272**

Documento generado en 20/10/2023 09:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230037100
Demandante: EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial en el cargo de escribiente en el Consejo de Estado, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81701dca58b6b80b6aa4beb3b514c5961c496884645ec065e726fe3792571190**

Documento generado en 24/10/2023 08:04:17 AM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230037300
Demandante: GIOVANNY MONTAÑA GAITÁN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Agente de Protección y Seguridad II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5892cf944712ecd2d3cf8a4f98ce93cea301fced596cd27948bccac3ddf7220**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 20/10/2023 09:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230037400
Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO PINZÓN MOYANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - SECRETARIA GENERAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES Y PENSIÓN (PERSONAL CIVIL)

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.246.481 y tarjeta profesional No 99.952 del C. S. de la J., en nombre y representación de MARÍA DEL TRÁNSITO PINZÓN MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.394, por lo tanto y conforme al poder especial anexo al presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo **NO** contiene el requisito de procedibilidad, en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - SECRETARIA GENERAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo accionado que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **copia del expediente administrativo de MARÍA DEL TRÁNSITO PINZÓN MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.413.891**, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. El extremo pasivo deberá **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito

de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15a612e649ef97ecc01be44a1faa3ff8144ea48a5297fba9055be8dbdc214c**

Documento generado en 23/10/2023 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230037500.
Demandante: MARÍA ERNESINA BUITRAGO TORRES.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA-
Controversia: PAGO DE REAJUSTES AL RETIRO.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dado que las pretensiones tienen como alcance invalidar dos actos fictos negativos, y como restablecimiento del derecho: “*el reajuste y pago de los salarios, cesantías y pensión (...)*”, también: “*ordene a las demandadas reconocer, reliquidar y pagar los salarios, cesantías y pensión*” y, además que solicita; “*pagar lo dejado de percibir por concepto de no pagar, reliquidar e incluir las partidas computables de salarios, cesantías y pensión establecidos en el artículo 102 del Decreto 1214/90 (...)*”; no obstante, revisada la petición de la que se afirma no hubo respuesta, por lo que se originan los presuntos actos fictos cuestionados, en ella, no fueron solicitados reajustes en los salarios ni en las cesantías, además que las partidas enlistadas en el invocado artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, se aplican exclusivamente para las prestaciones sociales previstas en dicha norma, mas no para efectos del salario y las cesantías, ya pagadas al actor; por tanto, se advierte total asimetría en lo solicitado inicialmente en la sede administrativa y lo que ahora se pretende en instancia judicial.
2. Los hechos de la demanda no están debidamente identificados como lo dispone el artículo 162-3 del C.P.A.C.A., toda vez que no fueron clasificados de forma clara, no están soportados sobre certificaciones aportadas al expediente y tampoco expresan jurídicamente su relación con las pretensiones propuestas.
3. Conforme lo anterior, se debe determinar de forma clara las normas violadas, los fundamentos de derechos de las pretensiones y/o concepto de violación tal como lo indica el artículo 162-4 del C.P.A.C.A., dado que los anteriores ajustes pueden alterar la argumentación que se allegó en el escrito de la demanda.
4. El acápite probatorio deberá ser adecuado, a las modificaciones que se realicen de los numerales anteriores, tal como lo exige el artículo 162-5 del C.P.A.C.A. En todo caso, se le ruega a la parte actora aportar certificación y/o los desprendibles de pago del último año de servicios a efectos de verificar los porcentajes realmente devengados en dicho periodo.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

5. Conforme las modificaciones que resulten pertinentes en la demanda, para cumplir las múltiples formalidades glosadas, la parte demandante deberá ajustar el poder especial y específico para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende, de ser el caso. En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, en el que se especifiquen los actos administrativos a cuestionar, así como el restablecimiento del derecho pretendido, recordando que en el respectivo mandato debe incluirse el correo electrónico del togado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. Para efectos de determinar la competencia (artículos 155 y 156 del CPACA) de este Juzgado, el apoderado deberá señalar el último lugar geográfico (Municipio/Departamento) donde la demandante prestó sus servicios. En caso de no poseer dicha información, se debe tramitar con la entidad y/o manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, debiendo integrar en un solo texto la demanda con las subsanaciones ordenadas y enviar copia digital o física del escrito a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5582e9add44ee69fdeff0a8e5ec774bc2ff32c11a53ff47265ba4ed60cebe6**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230037600
Demandante: LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constata que, a través de auto del 05 de septiembre de 2023, la titular de dicho despacho, doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, manifestó impedimento para conocer del asunto, al invocar la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste interés directo en las resultas del proceso, debido a que participó para uno de los cargos ofertados en la convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sin embargo, de la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que Leisa Yolima González Díaz concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, el ingreso a la segunda fase del concurso de méritos referido.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las personas participantes, a quienes se nos asignaron unos puntajes determinados en la Resolución Nro. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés en una eventual indemnización y/o continuar con las fases del concurso, en consecuencia, existe interés directo en las resultas del presente litigio, que puede incidir en mi imparcialidad para fallar el presente asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Tercero: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4788cfac3f4e369d8d9da42d23ab4345b5b8bdf6d90a47741d479e92e0c42**

Documento generado en 24/10/2023 08:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230037700
Demandante: ANA CELIA VARGAS CARRIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.456.810 y tarjeta profesional Nro. 41.146 del C. S. de la J., en representación de ANA CELIA VARGAS CARRIÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.665.936, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de

2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa56b4c2b1f9c57e44690ee8b46edd00def96c82b140c6cb33b50dcf8e2bff**

Documento generado en 20/10/2023 09:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230037800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: INÉS ARTEAGA GONZÁLEZ
Controversia: RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN (LESIVIDAD)

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio y sus anexos, presentado por la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y con tarjeta profesional No 102.786 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se constató que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de Ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que la apoderada de la parte actora debe aportar como anexos de la demanda, las pruebas que acrediten el **envío físico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo**, tal y como se dispone en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a la respectiva dirección física del extremo demandado**, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expresamente motivado.

Segundo: Se advierte a la parte actora y a la respectiva apoderada que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a la respectiva dirección física del extremo demandado**, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6260a6216232288ef3f963eff6835ce033c3e94f092a30a6050f2aae980e795**

Documento generado en 23/10/2023 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

PROCESO: N.R.D. 11001333502220230038000.
DEMANDANTE: JAIRO OLARTE HERNANDEZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
CONTROVERSIA: REAJUSTE PARTIDAS COMPUTABLES (DECRETO 991 DE 2015).

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 y tarjeta profesional 170.560 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIRO OLARTE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.517, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el de lo (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la totalidad de la hoja de vida y/o el expediente administrativo de la parte demandante, en atención del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a773dd8751001457b6d7efee06f043e2b839129ae2901eec2aa7fb4592c65a**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230031400
Demandante: JOSÉ HORACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Dirección del CTI, en el cargo de técnico investigador II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7378cfc4ba5ea6b2f6865cc994dd71f6d62d5e442007efbe7f976dbd937da1**

Documento generado en 24/10/2023 08:04:32 AM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230038300
Demandante: DARLYS ELENA MEJÍA NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.009.237 y tarjeta profesional Nro. 112.907 del C. S. de la J., en representación de DARLYS ELENA MEJÍA NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.662.674, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta

demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae784ce2227ead645f7ba0e6b456dd9e266d6df1aab4b749226e4bfcd3955c5**

Documento generado en 20/10/2023 09:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230038500
Demandante: MARTHA BEATRIZ TUNJANO GARCÍA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
Controversia: REINTEGRO

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio de la actora MARTHA BEATRIZ TUNJANO GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 23.798.706 de Muzo Boyacá, fue como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, nombrada en provisionalidad en la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, en la Dependencia Centro Zonal Fusagasugá desde el 4 de febrero de 2017, según los supuestos fácticos de la demanda (ver página 4 del libelo) y la Resolución número 2369 del 28 de abril de 2023, visible a página 16 del escrito inaugural, y que además, el tema central de la controversia es el reintegro, el reconocimiento y pago de los derechos laborales causados desde el retiro.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, se concluye inequívocamente que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca), porque el citado Municipio de Fusagasugá hace parte de la jurisdicción territorial del circuito judicial de Girardot, donde recae la competencia.

Ahora bien, en el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se oponga a esta decisión, desde ya se plantea un conflicto negativo de competencia, que deberá resolver el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 158 C.P.A.C.A., dado que se presentaría un conflicto entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63409adb3dea934d5923d8c50c7149218cbfd2e3d344e7f0a8a3c45ce57bd2**

Documento generado en 23/10/2023 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230038700.
Demandante: MARÍA VICTORIA VANEGAS NUÑEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional 112.807 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA VICTORIA VANEGAS NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.866.153, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (Acto Ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (los) apoderado(s) y/o representante(s) de la(s) entidad(es) accionada(das) que deberá(n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional de la parte demandante, en todo caso, **con la contestación de la demanda, se debe aportar una certificación en la que se indique las fechas y los montos consignados a la parte actora por concepto de las cesantías e intereses a las cesantías que se hayan causado en el año 2020**, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. El Despacho le ordena a las dos partes procesales, así como a los (las) apoderados(as) que los representen, que antes de que fenezca el término legalmente establecido para la contestación de la demanda, se allegue prueba documental en la que conste el salario básico mensual pagado a la parte actora durante los años 2020 y 2021.

11. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3886e8c9cbc1172e21488420e2407d600f35af857519e73b262015aa4cc78c4**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D.11001333502220230038800
Demandante: MERCEDES MEDINA GUEVARA
Demandado: MINISTERIO DE DENSA-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, y a efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho para conocer del proceso se **ORDENA** que por intermedio de la secretaría se **OFICIE** al Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional-, para que indique si en San José del Guaviare, dicha entidad tiene sede, para el efecto se concede el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, contados desde el momento en que se reciba el oficio correspondiente.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que allegue al plenario, certificación en la que especifique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio), en el que Lisandro Mesa Medina (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.783.459, prestó sus servicios, para lo cual se concede el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia.

Una vez cumplidos los términos, por secretaría ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8524be8ddbda6ca5613481054daeb21ec7326fb6c7a32996dbdb33616c553512

Documento generado en 24/10/2023 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230039000
Demandante: FANNY ASENETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.009.237 y tarjeta profesional Nro. 112.907 del C. S. de la J., en representación de FANNY ASENETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.662.67453.155.927, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta

demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6ece2524b0eb0e06f63ac40bf92ad18d93f4feb6da8b4f2aca501898e4172**

Documento generado en 20/10/2023 09:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230039100
Demandante: OMAR ALEXIS DURANGO POSADA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT (CUN.)
Controversia: NULIDAD NOTA DEVOLUTIVA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se ocupa este Despacho de resolver si debe avocar el conocimiento del asunto referenciado que promueve OMAR ALEXIS DURANGO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.641.027, mediante el que pretende: “1. Que se declare la nulidad del acto administrativo de nota devolutiva del 2 de noviembre de 2021, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo de nota devolutiva del 21 de junio de 2022, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. 3. Que se declare la nulidad de la resolución No 02594 del 17 de marzo de 2023 emitida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.”.

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: “4. Que, a modo de restablecimiento del derecho, se ordene a las Entidades demandadas la indemnización de perjuicios causados al señor Omar Alexis Durango Posada, en cuantía de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/L (\$333.316.000), que corresponde al valor comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 037-12459, según avalúo elaborado por perito idóneo. 5. Que se condene igualmente al pago por concepto de lucro cesante la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$166.684.000), a favor de OMAR ALEXIS DURANGO POSADA por no haber podido explotar el bien inmueble por todo el tiempo que dure el proceso. 6. Que se condene en costas a los demandados en el proceso.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)."

(Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca y la Resolución número 02594 del 17 de marzo de 2023 emitida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro; por lo tanto y al no ser una controversia de carácter laboral, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discuten asuntos de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada una competencia de carácter residual, es decir, de todos los asuntos que no estén expresamente asignados a las demás secciones.

En consecuencia, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juzgado de la Sección Primera al que se le asigne este proceso, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia, que debe resolver el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 158 del C.P.A.C.A., por tratarse de un conflicto que se presentaría entre dos (2) Jueces Administrativos del mismo Distrito Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: Si el Juez al que se le asigne este proceso, se aparta de nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia, que deberá resolver el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acorde con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8641c417ecb02646d70bf7f24d172419c5ab83796c351d95efbfbfe4c8897665**

Documento generado en 23/10/2023 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230039200.
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocada: HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS.
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12, del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en éste Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena **INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf25527fd41cb9e839b7c63c2b58c1b0d242fc9f9b8df611fc15d26a7035ad5**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230039400.
Demandante: WILFORD HOLMEDO BUITRAGO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: REINTEGRO.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar o no el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que es parte demandante Wilford Holmedo Buitrago Gómez. De la lectura de las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el actor laboró como Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de Bogotá, D.C., hasta que la parte demandada dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, por razón del nombramiento y posesión en periodo de prueba de un concursante incluido en la lista de elegibles que se encuentra vigente para el cargo que desempeñaba el actor.

Con fundamento en lo anterior, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las previsiones que regulan los impedimentos, acorde con los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...) (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación, reclamando la nulidad del acto que negó la ponderación del factor salarial conocido como “bonificación judicial” en la reliquidación de las prestaciones sociales; demanda que correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en discusión judicial, porque si bien es cierto hubo fallo favorable de primera instancia, la Fiscalía General de la Nación, como parte demandada, interpuso recurso de apelación y tal recurso aún no ha sido resuelto, por lo que subsiste el litigio.

En ese orden de ideas, como mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en el asunto de la referencia y a la fecha dicho pleito se encuentra en discusión, en aras de evitar suspicacias para el presente asunto y preservar la independencia judicial, en pro de las partes de este proceso, me veo en la necesidad de declarar mi impedimento.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el contenido de la norma que viene de transcribirse, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en la causal 6 del artículo 141 del C.G.P., y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, D.C., con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente litigio.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir un pleito pendiente entre mi cónyuge y la parte demandada, esto es, la Fiscalía General de la Nación, (numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c9103c729797dc1988df6f43d332d82b11693c4fd5b5713a03780fa39c9b4**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230039500
Demandante: JULIÁN CONRADO RAMÍREZ ORTÍZ
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN
Controversia: CAPITAL- INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente, de acuerdo con los hechos de la demanda, se pudo constatar que el demandante **JULIÁN CONRADO RAMÍREZ ORTÍZ**, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, despacho que el pasado 08 de julio de 2019 profirió sentencia de primera instancia, condenando a la entidad demandada. En ese orden, concurre a través del proceso Ejecutivo, para lograr el cumplimiento de la decisión judicial.

Bajo dicho supuesto fáctico y teniendo en cuenta el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A, este Despacho no tiene competencia para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Juzgado 018 del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, por ser este el Juez competente para resolver el presente asunto.

En el evento en que el despacho judicial al que le sea asignado el conocimiento de este litigio, no compartiere las razones anotadas por las cuales declaramos nuestra carencia de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, el que deberá resolver el Consejo de Estado, por tratarse de dos juzgados de distritos judiciales diferentes que entran en conflicto, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcda2f4724860d02307a646ad0807bbb031fb45318d813fc547de431092fe55**

Documento generado en 24/10/2023 08:07:22 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230039600
Demandante: VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constata que, a través de auto del 05 de septiembre de 2023, la titular de dicho despacho, doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, manifestó impedimento para conocer del asunto, al invocar la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste interés directo en las resultados del proceso, debido a que participó para uno de los cargos ofertados en la convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sin embargo, de la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que Vadith Orlando Gomez Reyes concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, el ingreso a la segunda fase del concurso de méritos referido.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las personas participantes, a quienes se nos asignaron unos puntajes determinados en la Resolución Nro. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés en una eventual indemnización y/o continuar con las fases del concurso, en consecuencia, existe interés directo en las resultas del presente litigio, que puede incidir en mi imparcialidad para fallar el presente asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Tercero: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101a6ad5ed97e1508b1199ca27959042d051bdd309ec475f3173d7a7d6c67ab**

Documento generado en 24/10/2023 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230039700
Demandante: ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constata que, a través de auto del 04 de octubre de 2023, la titular de dicho despacho, doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, manifestó impedimento para conocer del asunto, al invocar la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste interés directo en las resultas del proceso, debido a que participó para uno de los cargos ofertados en la convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sin embargo, de la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que Adela Maricelva Aguirre León concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, se recalifique la prueba de la demandante y se disponga su ingreso a la segunda fase del concurso de méritos referido.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las personas participantes, a quienes se nos asignaron unos puntajes determinados en la Resolución Nro. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés en una eventual indemnización y/o continuar con las fases del concurso, en consecuencia, existe interés directo en las resultas del presente litigio, que puede incidir en mi imparcialidad para fallar el presente asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Tercero: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3724ea76023ca58f7dfc766c1b55db61bd643ecce46163fd97dc7c8f1c994**

Documento generado en 20/10/2023 09:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230039800
Demandante: FERNANDO ZÚÑIGA CORTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 y tarjeta profesional No 362.438 del C. S. de la J., en nombre y representación de FERNANDO ZÚÑIGA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 97.610.187; por lo tanto y conforme al poder especial anexo al presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constató que:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quienes representen a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los (las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación en la que indique el salario básico pagado en el año 2022 al docente FERNANDO ZÚÑIGA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 97.610.187; (II) Certificación del pago o los pagos realizados a favor del docente FERNANDO ZÚÑIGA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 97.610.187, por concepto de cesantías parciales reconocidas a través de las Resoluciones Números CUNDIV2022000319 del 20 de noviembre de 2022 y CUNDIV2022000319 del 18 de diciembre de 2022 y/o por concepto de sanción por mora en el pago de las citadas cesantías; (III) Prueba documental que demuestre la fecha en que la**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA radicó ante la FIDUPREVISORA S.A. la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales (Resoluciones Números CUNDIV2022000319 del 20 de noviembre de 2022 y CUNDIV2022000319 del 18 de diciembre de 2022), debidamente ejecutoriadas, con el objeto de que se realizara el pago de las sumas allí reconocidas; (IV) Aportar constancia de notificación de las Resoluciones Números CUNDIV2022000319 del 20 de noviembre de 2022 y CUNDIV2022000319 del 18 de diciembre de 2022 y (VI) Aportar copia del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución Número CUNDIV2022000319 del 20 de noviembre de 2022, es decir, se debe allegar copia del memorial por el cual haya sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición que se menciona, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc04e3f736a47d46e79116e271b911f7665423031da83ce289ce8a2db7866d**

Documento generado en 23/10/2023 10:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: NULIDAD. 11001333502220230040000.
Demandante: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.
Controversia: NULIDAD SIMPLE SIN RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., se verifica que fue remitido mediante auto del 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, D.C., despacho que se declaró carente de competencia, argumentando que “*se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral y reglamentaria*”, y por tanto, son los jueces de la sección segunda de los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, D.C., (Reparto), los llamados a conocer el asunto.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, por medio de apoderado judicial, interpone ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., (Reparto), el medio de control de SIMPLE NULIDAD, con la finalidad de anular la Resolución 6880 del 15 de mayo de 2023 “*por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por la señora Paola Andrea Villarreal Chinchilla, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo en la alcaldía de Tocancipá*”

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., despacho que mediante auto del 27 de septiembre de 2023, declaró su carencia de competencia por la especialidad seccional, porque consideró que el asunto a tratar era de carácter laboral, y por tanto, la discusión debía sujetarse al conocimiento de los jueces de la sección segunda; EN consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

En Bogotá, D.C., a diferencia de los demás Juzgados Administrativos del país, estos Despachos judiciales se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 del 13 de marzo de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA15-10402, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá, se subdividen -conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- teniendo por ende, la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y el tribunal.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Artículo 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, con énfasis en el contenido de la demanda y sus anexos, como quiera que el medio de control que presentó el Municipio de Tocancipá fue el contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD, que dispone:

ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Por otro lado, el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, sobre las competencias del Consejo de Estado, previó:

ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

2. (...). (Subraya el Juzgado)

Atendiendo lo expuesto por el municipio accionante (Tocancipá) en el escrito de demanda se lee: “(...) mediante el presente escrito, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 como la facultad excepcional para pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular, cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, por lo cual se solicita la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN No 6880 del 15 de mayo del 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA PROMOVIDA POR LA SEÑORA PAOLA ANDREA VILLARREAL CHINCHILLA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE SU DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO EN LA ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ” expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Del contenido de las pretensiones de la demanda, se advierte que están ligadas únicamente a la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 6880 del 15 de mayo del 2023, sin restablecimiento alguno del derecho, y que las normas citadas anteriormente le atribuyen competencia funcional al Honorable Consejo de Estado; por tales razones de hecho y de derecho este Despacho, carece de competencia para conocer del presente asunto, y entonces, para preservar el debido proceso, y además para no incurrir en posibles nulidades, se ordenará remitir este expediente al H. Consejo de Estado, por ser la autoridad judicial competente para conocer del litigio referenciado, acorde con el numeral 1 del citado artículo 149 del C.P.A.C.A., y por concurrir en dicha corporación judicial los presupuestos de la competencia funcional y subjetiva (por que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, parte demandada, es una entidad pública del orden nacional).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias por competencia funcional al H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a que haya lugar, acorde con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d946aedd182ce4b1cb7194ebbbbd4083e8bd04df0a70a47c11cd3f2296b7**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)!

Proceso: E.L. 11001333502220230040200
Demandante: JUAN CARLOS MOLINA RIVEROS
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, y en tal condición pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, más los intereses corrientes y moratorios que correspondan, dado que no se han pagados los derechos reconocidos por orden judicial que dispuso reliquidar las prestaciones sociales, ponderando la bonificación judicial, reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, mediante oficio No 011 del 7 de febrero de 2023, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, Doctora TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ, Juez 40 Administrativo de Bogotá, informó: *“De conformidad con la consulta realizada al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Oficio No. CSJBTO23-483 de 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá), la distribución de procesos para los Juzgados Transitorios creados para el año 2023, se hará conforme al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, así:*

Juzgado permanente de la Sección Segunda que remite:	Juzgado transitorio receptor:
Del 7 al 18, y el 67	1°
Del 19 al 30	2°
Del 46 al 57, y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá	3°

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial, y por expresa disposición del artículo 116 de la Carta Política, la Fiscalía General de la Nación hace parte del poder judicial.

Finalmente, este Despacho pone en conocimiento del Juzgado destinatario del expediente referenciado, que en el evento de disentir de lo aquí resuelto, se le plantea conflicto negativo de competencia; conflicto que si fuere trabado, para la decisión del mismo, se debe remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 158 del C.P.A.C.A., porque se presentaría un conflicto de competencia entre dos (2) Jueces Administrativos del mismo Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36912bfeac0b689aa67eb8d190f17d5e009a30757f52faac83bb0c2377d98b1d**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230040400
Demandante: EDGAR JAVIER MORENO QUINTERO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial en el cargo de escribiente del Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e9721093fad95bed85773a2b38c26c212e5b1e87978165c996f7576ab0e5b**

Documento generado en 24/10/2023 08:07:36 AM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230041200.
Demandante: RODOLFO LOPEZ CHAPARRO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO -SUBSIDIO FAMILIAR-.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda y en las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería 18 CR. JAIME ROOKE, de la ciudad de Ibagué (Tolima), atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, Tolima (Reparto), por ser ese el Despacho competente para resolver el presente litigio.

Valga la pena realizar las siguientes precisiones, dado que este Despacho judicial ya se ha pronunciado en otras ocasiones de la postura asumida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso al remitir estos asuntos de carácter laboral al Circuito de Bogotá, D.C., para ello se citará textualmente lo considerado así:

“Este Despacho judicial no comparte las disquisiciones que realizó el Juez Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, al considerar que la doctrina sugiere que *“en tales circunstancias, la competencia debería residir en el Juez Administrativo del lugar donde se ubica la sede principal de la entidad pública. (Esto quiere decir que, en materia pensional, el último lugar donde se prestaron los servicios ya no puede ser considerado como factor de competencia territorial. Si este fuera el caso, la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 carecería de sentido y la modificación de la norma por parte del legislador habría sido innecesaria.)”*, dado que en ninguna parte de la exposición de motivos dentro del Proyecto de Ley 07 de 2019² presentado por el Senado, que por cierto dentro del proyecto inicial no se encontraba dicha adición al numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que concluyera con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se realiza mención alguna específica a la referida modificación del artículo 156, como sí se hizo sobre la anulación del factor cuantía para asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, asignándole todos los asuntos a los Juzgados Administrativos.

Por otro lado, es pertinente mencionar que regularmente el órgano legislativo, al momento de aprobar normas relacionadas con la asignación de competencias judiciales por el fuero territorial en lo que alude a los demandantes (pensionados) ha dispuesto expresiones como *“en el domicilio del demandante o de la entidad, a elección de este.”*, tal como lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o *v. gr.* el #6 artículo 156 del C.P.A.C.A., por ello la regla de competencia territorial, para el presente caso, está condicionada a lo previsto en el numeral 3 del modificado artículo 156 del C.P.A.C.A.,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

² Gacetas 726/19, 1212/19, 345/20, 531/20 (en esta se incorporó la adición del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.) y 1492/20, en Senado. Gacetas 979/20, 1338/20, 1435/20, 1542/20 y 1491/20, en Cámara.

Resaltase además que los numerales 2 y 3 del modificado artículo 156 del C.P.A.C.A., también consagran la misma condición, esto es, que la competencia se puede atribuir al juez que tenga jurisdicción en el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho domicilio; por ello, el precepto y los ordinales que vienen de citarse de manera idéntica imponen la misma regla condicional para los casos en los que la entidad demandada tenga sede en el domicilio del extremo activo, por ende, resulta desacertada la interpretación que propuso el homólogo Juez de Sogamoso, quien concluyó en el auto que ahora disentimos, que la competencia territorial en litigios pensionales, se le atribuye al juez con jurisdicción en el domicilio de los demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho domicilio, y si ello no acontece, se traslada la competencia al Circulo Judicial de Bogotá, D.C., porque en esta ciudad tienen su domicilio principal la mayoría de entidades públicas.

No menos importante, es la reflexión que debe darse en este asunto a la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021, “(...) *por esta razón, un eje central de este proyecto de ley se refiere a varios ajustes normativos en esta materia, que tendrán por **objeto redistribuir armónicamente las competencias entre los jueces administrativos, tribunales administrativos y Consejo de Estado.***”. Sin duda alguna, el legislador, nunca tuvo el propósito de concentrar en el circuito judicial Administrativo de Bogotá, D.C., los asuntos de carácter pensional, contra entidades que tiene su domicilio principal en Bogotá, D.C., pues tal teleología resultaría refractaria con el propósito de una **redistribución armónica** de las competencias entre los Jueces Administrativos del país y se llegaría a la centralización judicial de los asuntos pensionales en Bogotá, D.C., con el consecuente desconocimiento de la voluntad del legislador, que ha propugnado por una “*redistribución armónica de las competencias*”, y además, en litigios pensionales, la parte débil es quien pretende la pensión y en contraste, la administración demandada se puede defender eficazmente en cualquier lugar del país, mediante los mecanismos virtuales.

Lo previamente denotado, ilustra la voluntad del legislador por acercar la justicia al ciudadano en sus territorios, con reglas claras de intervención dentro de los procesos que permitan un trato de poder igualitario entre las partes, por ello dentro de las normativas se imponen reglas condicionales, para no vulnerar los poderes de actuación de las partes dentro del proceso; razón lógica que permite concluir que si las partes no están en igualdad de condiciones para el litigio, deben acudir a la regla principal de competencia territorial, pues es allí, en ese territorio –donde se prestó o debió prestar el servicio-, donde se encuentra el probatorio que permitirá acreditar los requisitos para lograr el derecho pensional que se reclama, generando esta regla de competencia una equidad territorial entre las partes para acudir al litigio.”

Lo anterior se cita con el fin que sirva de fundamento al Juez Administrativo del Circuito de Ibagué, en caso que considere que no debe asumir la competencia del presente asunto y por ello, si dicho funcionario judicial disiente con lo acá motivado, desde ya este Despacho plantea un conflicto negativo de jurisdicción y competencia, que se debe dirimir bajo lo normado en el artículo 241-11 superior.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29cf5672a3901fa8f7defb67599816ea6d40752e01c7e6406b5dc45ef44be2**

Documento generado en 24/10/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>